

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Johan Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0016157-6, domiciliado y residente en La Colonia Kennedy, más arriba del Hotel Alto Cerro, del municipio de Constanza, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00121, dictada el 24 de abril de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensores públicos, quienes actúan a nombre y representación de Francisco Abreu Almonte, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta Interina de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Francisco Abreu Almonte, a través del defensor público, Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4509-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 22 de enero de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2015, cuando eran las dos de la madrugada, el señor Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, cuando regresó a la residencia de la señora Marina Antonia Mena Durán, una vez allí y sin mediar palabras procedió a agredir físicamente a su concubina, hoy víctima del presente proceso, ocasionándole traumas contusos diversos y herida cortante en la región frontoparietal utilizando para ello un tubo de metal y las manos, según certificado médico definitivo por el médico legista del Distrito Judicial de Constanza en fecha 3 de agosto de 2015, cuyas heridas son curables en un lapso de tiempo de 25 días;
- b) que el 13 de octubre de 2015, el Lic. Valentín Lara Victoriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, acusado de violar los artículos 1309.2 y 309.4 del Código Penal en perjuicio Marina Antonia Mena Durán;
- c) que el 3 de agosto de 2015, mediante resolución marcada con el núm. 162/2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, ordenó apertura a juicio en contra de Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 26 de abril de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0464-2016-SPEN-00010, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** El tribunal declara culpable al señor Francisco Abreu Almonte de violar los artículos 309-2 y 309-4 violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora María Antonia Mena Durán; **SEGUNDO:** Se condena al señor Francisco Abreu Almonte, a cumplir un (1) año y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega y al pago de una multa de RD\$5,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por ser oficiosa su defensa”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2017-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Abreu Almonte, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 00010 de fecha 26 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata a la secretaría de esta Corte, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día 31 de mayo de 2017”;

Considerando, que Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un “análisis “ aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentando por el imputado Francisco Abreu Almonte, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó de manera principal en lo que fue errónea aplicación de una norma que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado,

*esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Francisco Abreu Almonte, sea autor de violencia intrafamiliar. Incurriendo así dicho juezes en falta de estatuir; que por lo antes expuesto es que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que de igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 a favor del Estado Dominicano, la Corte a-qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, de igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”; que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en la falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la corte también debió establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la ennea del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por que toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente; que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que Corte a-qua fue apoderada por el imputado Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, para conocer de la errónea aplicación de una norma, estableciendo en los fundamentos de dicho recurso que el a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena conforme lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no quedó debidamente establecida ante el plenario la verdadera ocurrencia de los hechos porque solo fueron sometidas las pruebas documentales; que fueron admitidas pruebas testimoniales que no fueron escuchadas; y según sostiene el ahora recurrente en casación la corte de referencia emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Francisco Abreu Almonte, sea autor de violencia intrafamiliar, utilizando para ello una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se evidencia que la Corte a-qua procedió a establecer:

*“6. Que visto y analizado el escrito de apelación descrito precedentemente doble de manera clara expone el apelante por cuales razones debe la Corte revocar la sentencia de marras, sobre todo por el hecho de que el sustento del tribunal de instancia para imponer la condena estuvo basada en documentos depositados por la*

*acusación. Sobre ese particular es importante significar que si bien es cierto, en el plenario donde se conoció el asunto del primer grado, el acusador y la parte querellante no aportaron testigos visuales de la ocurrencia de los hechos, no es menos cierto que si quedó comprobado más allá de toda duda razonable que la nombrada Marina Antonia Mena Durán, parte querellante, recibió lesiones físicas, las que se describen en el certificado médico núm. 0255 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se establece que dicha señora recibió trauma contuso; y heridas cortantes en región fronto-perantal lo que le produjo una incapacidad legal de veinticinco (25) días, y esas lesiones fueron atribuidas al hoy imputado el cual no pudo en ninguna parte del proceso desvincularse de la responsabilidad penal de esos hechos. Y como justificación de esos hechos dijo el juzgador de instancia en una parte de su motivación lo siguiente “que en la especie, conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales también se ha establecido la responsabilidad penal del imputado Francisco Abreu Almonte, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de violencia intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por los artículos 3609-II y 309-IV del Código Penal Dominicano”. Y sobre ese particular, en sustento de su decisión, establece el a-quo haber hecho una correcta y debida aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración; y sobre ese particular es criterio de la alzada que ciertamente el tribunal de instancia al darle pleno valor y la forma en que lo hizo a los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración actuó dentro del marco de los que la ley pone a su criterio y por demás entiende la Corte que se le dio cabal cumplimiento al mandato del artículo 24 por lo que así las cosas, en medio de la ley y al no llevar razón el apelante en la parte analizada, la misma por carecer de sustento, se rechaza; 7. Que vale decir, a mayor abundamiento y para mejor comprensión de lo preceptuado en el numeral anterior que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación del contenido del artículo 312 del precitado Código Procesal Penal, en lo que tiene que ver con haber acogido como bueno y válido los elementos de prueba aportados por la acusación, tal es el caso del certificado médico descrito en el cuerpo de esta decisión, así como del informe psicológico a cargo de la señora Marina Antonia Mena Durán, donde se configura en este último, la situación psicológica post-traumática, también emitido por el Departamento de Psicología Forense de INACIF, lo que claramente deja establecido que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición; 8. Que otro aspecto referido en el escrito de la apelación es el que tiene que ver con que el juzgador de instancia no hizo una valoración en su decisión del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena; sin embargo del estudio hecho a la sentencia en cuestión se puede observar, no solo lo peticionado por el Ministerio Público del tribunal de primer grado, sino la sanción misma que establece la violación a los artículos 309-II y 309-IV, lo que establecen una penalidad que oscila entre uno (1) y cinco (5) años, sin embargo el a-quo decidió imponer una sanción de un (1) año y seis (6) meses, lo que significa que ciertamente hizo una valoración condigna a los hechos juzgados e impuso la sanción descrita anteriormente y la Corte entiende que al haber actuado de esa manera el tribunal de instancia se circunscribió a las posibilidades que la norma pone bajo su criterio, el que por demás fue debidamente justificado; 9. Que por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente”;*

Considerando, que a todas luces conforme lo transcrito precedentemente han quedado evidenciadas las justificaciones y coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra nuestra Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo en cuanto a la valoración probatoria, con las cuales se deja claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de resolver sobre el ilícito juzgado; sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también puede verificarse en la

Resolución núm. 111-01 que aprueba la Resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00121, dictada el 24 de abril de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Francisco Abreu Almonte (a) La Piraña, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.